

02194

21/1/15

HORA

2:44

**PROYECTO DE LEY QUE CREA EL SERVICIO
NACIONAL DE REPRESENTACION LEGAL DE LOS
DERECHOS DE LA VICTIMA**

CONSIDERANDO PRIMERO: Que República Dominicana se encuentra inmersa a un proceso de reforma integral del sistema de justicia penal, con miras a lograr que éste se desarrolle como un adecuado instrumento de gestión que garantice el debido proceso, en una justicia eficaz, transparente y respetuosa de los derechos de todas las personas;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el artículo 39 de la Constitución de la República consagra: "La República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos...";

CONSIDERANDO TERCERO: Que la Constitución Política de la República Dominicana, en su artículo 68, reconoce que la finalidad principal del Estado es la tutela y protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público y el bienestar general y los derechos de todos;

CONSIDERANDO CUARTO: Que en el artículo 69 de la Constitución de la República, se instituye la figura del debido proceso y las garantías mínimas de que debe disfrutar toda persona, siempre velando por la razonabilidad de la ley y la igualdad de todos ante la misma;

CONSIDERANDO QUINTO: Que el derecho a una representación legal gratuita, en un proceso penal, cumple un papel fundamental establecido en la Constitución de la República, art. 177, con el cual cuentan los ciudadanos y las ciudadanas para defenderse de los daños físicos, emocionales o económicos, tanto a su persona como a sus bienes;

CONSIDERANDO SEXTO: Que el artículo 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de abril del 1948, establece lo siguiente: "Toda persona puede concurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos"; de igual manera, el artículo 14, de la misma convención, dispone que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente;

CONSIDERANDO SEPTIMO: Que los artículos 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre del 1948, el Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos y los artículo 2 inciso 1, 14 inciso 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada el 22 de noviembre del 1969, Artículo 8

Proyecto de Ley que Crea El Servicio Nacional De Representación Legal de los Derechos de la Victima

Proponente: Félix Bautista, Senador Provincia San Juan

inciso 1, instituyen, de manera general, el derecho de toda persona a ser tratada con igualdad y a tener una igual protección y acceso a la justicia;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que la Declaración sobre Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder, adoptada mediante Resolución No.40/34, por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en fecha 29 de noviembre de 1985, establece el concepto de ``víctimas de delitos`` como ``personas que, individualmente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal, vigente en los Estados Miembros, incluida la que prescribe el abuso de poder``;

CONSIDERANDO NOVENO: Que la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, supra mencionada, establece en su artículo 4: "Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional";

CONSIDERANDO DECIMO: Que en la declaración supra mencionada, el artículo 5, consigna lo siguiente: "Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles";

CONSIDERANDO DECIMO PRIMERO: Que la misma declaración invocada más arriba, en su artículo 6 en sus acápites a, b y c, establece, entre otras cosas, que se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas; que éstas serán informadas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas; le serán permitidas que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente; y en especial le será prestada asistencia apropiada a las mismas durante todo el proceso judicial;

CONSIDERANDO DECIMO SEGUNDO: Que el nuevo modelo procesal penal dominicano, define un conjunto de derechos que perfilan y dan significado al papel de la víctima en su actuar procesal;

CONSIDERANDO DECIMO TERCERO: Que el artículo 11 de nuestra normativa procesal penal, prescribe que todas las personas son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas, por lo que es necesario crear las herramientas legales requeridas para equiparar la igualdad en el proceso, tanto para la víctima como para el imputado;

CONSIDERANDO DECIMO CUARTO: Que el artículo 12 de la misma normativa procesal penal, dispone que: “Las partes intervienen en el proceso en condiciones de igualdad. Para el pleno e irrestricto ejercicio de sus facultades y derechos, los jueces deben allanar todos los obstáculos que impidan la vigencia o debiliten este principio”;

CONSIDERANDO DECIMO QUINTO: Que en su artículo 27, el Código Procesal Penal dispone que: “la víctima tiene derecho a intervenir en el procedimiento penal y a ser informada de sus resultados en la forma prevista por el código”. Lo cual se traduce es que, cuando la víctima actúa como querellante o como actor civil, es imperativa una representación legal;

CONSIDERANDO DECIMO SEXTO: Que el artículo 83 del Código Procesal Penal, define la víctima como: “al ofendido directamente por el hecho punible, al cónyuge, conviviente notorio, hijo o padre biológico o adoptivo, parientes dentro de tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, a los herederos, en los hechos punibles cuyo resultado sea la muerte del directamente ofendido, a los socios, asociados o miembros, respecto de los hechos punibles que afectan a una persona jurídica cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan”;

CONSIDERANDO DECIMO SEPTIMO: Que el artículo 84 del Código Procesal Penal, establece que: “Sin perjuicio de los que adquiere al constituirse como querellante, la víctima tiene los derechos siguientes: Recibir un trato digno y respetuoso; Ser respetada en su dignidad; Recibir la protección para su seguridad y la de su familiares; Intervenir en el procedimiento, conforme a lo establecido en el código; Recurrir todos los actos que den por terminado el procedimiento; Ser informada de los resultados del procedimiento; Ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que ella lo solicite”;

CONSIDERANDO DECIMO OCTAVO: que la normativa Procesal Penal, en su artículo 85 consagra que “La víctima o su representante legal pueden constituirse en querellante, promover la acción penal y acusar en los términos y las condiciones establecida en el código,...”; y dispone además, que “en los hechos punibles que afectan intereses colectivos o difusos pueden constituirse como querellante las asociaciones, fundaciones y otros entes, siempre que el objeto de la agrupación se

vincule directamente con esos intereses y se hayan incorporados con anterioridad al hecho”;

CONSIDERANDO DECIMO NOVENO: Que el artículo 86 del Código Procesal Penal, establece que “El querellante es representado por un abogado”; creándose con esta afirmación como una condición *sine qua non* para el ejercicio de este derecho, la intervención de un representante legal que asista a las víctimas. Situación esta que provoca que la víctima que no dispone de recursos económicos para costear los servicios de un abogado privado, no pueda constituirse en querellante y tenga que renunciar a reclamar sus derechos ante la ley;

CONSIDERANDO VIGESIMO: Que el artículo 87 del Código Procesal Penal, dispone que “el querellante compromete su responsabilidad cuando falsee los hechos o la prueba en que fundamenta su querrela o cuando litigue con temeridad” Esto hace necesario que la víctima cuente con una representación legal adecuada, capaz de salvaguardar la lealtad en los debates;

CONSIDERANDO VIGESIMO PRIMERO: Que la representación legal abarca la atribución de tener libre acceso a los tribunales, lograr el reconocimiento y la protección de los derechos que se afirmen violados, lo que implica concretizar la pretensión de restitución o resarcimiento del daño, y procurar una condena para el infractor;

CONSIDERANDO VIGESIMO SEGUNDO: que es responsabilidad del Estado Dominicano respetar y hacer respetar la Constitución de la República. En ese sentido, con la puesta en ejecución el Código Procesal Penal, están creadas todas las condiciones para garantizar los derechos de los imputados, no así los derechos de la Víctima. En consecuencia, para un óptimo y equilibrado funcionamiento del sistema penal dominicano, es necesario poner a la víctima en condiciones de igualdad ante los Tribunales, para reclamar lo referente a los agravios cometidos en su contra, mediante la instauración de un servicio nacional que la represente y proteja sus derechos ante la Ley, compuesto por un conjunto de abogados a tiempo completo que suplan las demandas de las víctimas que no dispongan de recursos económicos para pagar una representación legal privada;

CONSIDERANDO VIGESIMO TERCERO: Que la Procuraduría General de la República, en fecha veintisiete de Septiembre del año 2007, creó mediante la Resolución No. 0010 el Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, compuesto por un equipo de abogados, seleccionando mediante concurso de oposición, que actualmente representan de manera gratuita a la víctima que no cuentan con recursos económicos para pagar un abogado privado;

CONSIDERANDO VIGESIMO CUARTO: Que por todo lo expresado anteriormente, resulta de alto interés nacional y conveniente adoptar la presente ley que crea el **Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima**.

VISTO: La Constitución de la República;

VISTO: La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

VISTO: La Declaración Universal de los Derechos Humanos;

VISTO: La Declaración sobre Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder;

VISTO: El Código Procesal Penal dominicano;

VISTO: La ley 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

VISTO: La Resolución No. 0010 de la Procuraduría General de la República que regula el Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima;

VISTO: La Resolución No. 08002 de la Procuraduría General de la República que crea la Dirección Nacional de Atención a Víctimas de Violencia.

Ha dado la siguiente Ley:

Ley que crea el Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima

Título I Disposiciones Iniciales

Capítulo Único Objeto, Ámbito de Aplicación y Principios Generales

Artículo 1. Objeto. La presente ley crea y regula las atribuciones, funcionamiento y organización del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, creado por la Procuraduría General de la República.

Artículo 2. Carácter. Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de observancia general a nivel nacional.

Proyecto de Ley que Crea El Servicio Nacional De Representación Legal de los Derechos de la Víctima

Proponente: Félix Bautista, Senador Provincia San Juan

Artículo 3. Finalidad. El Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima tiene por objetivo principal, velar por el respeto de los derechos de la víctima de escasos recursos económicos, a través de su representación legal gratuita en el proceso penal dominicano.

Artículo 4. Autonomía. El Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, es una entidad autónoma, en términos administrativos, financieros y de funcionamiento.

Artículo 5. Cobertura. La Representación Legal de los Derechos de la Víctima en el proceso penal, se extiende desde el primer acto del procedimiento hasta su desvinculación del sistema penal y la consecución de su resarcimiento civil; manteniéndose inalterable para la interposición de querellas, constitución en actor civil y correspondientes trámites de los sucesivos recursos establecidos por ley. Igualmente podrá brindar asesoramiento jurídico a quien sin haber sufrido la violación penal de un derecho, se encuentre en peligro de estarlo.

Párrafo I. El Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima se constituye con independencia funcional en la investigación; debiendo centrar su atención en lograr la condena del imputado y el resarcimiento civil a favor de la víctima o la solución más favorable para ésta.

Párrafo II. Podrá ejercer las actuaciones y gestiones que resulten necesarias, inclusive fuera del proceso penal, para proveer la representación y asesoramiento técnico; así como también llevar a cabo cualquier acción que, conforme a la política institucional, tienda a asegurar los derechos de sus representados.

Artículo 6. Gratuidad. El Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, es gratuito para todas aquellas víctimas que no disponen de medios económicos suficientes para contratar un abogado privado.

Párrafo. El Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, con la recepción del caso, advertirá al representado que si se demuestra que tiene solvencia económica, deberá designar un abogado particular, o bien pagar al Servicio la asistencia de abogado según las tasas y criterios determinados por vía reglamentaria

Artículo 7. De las indemnizaciones. En caso de ejecución de sentencias que ordene el pago de indemnizaciones a favor de la víctima, ésta deberá aportar un quince por ciento (15%) de la suma recibida para el fondo de reparaciones comunes a la víctima.

Artículo 8. Exención. El Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, está exento del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas, por copias legalizadas, certificaciones, y de cualquier otra imposición fiscal.

Artículo 9. Ejercicio permanente. El Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima opera de manera ininterrumpida durante las veinticuatro horas del día, incluyendo domingos y días feriados. Los turnos de trabajo son establecidos mediante instrucciones y circulares hechas por la vía de la reglamentaria.

Artículo 10. Costas. El Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima podrá solicitar al tribunal condenaciones en costas civiles, cuyos valores serán destinados a un fondo común para reparaciones a la víctima.

Párrafo. Las costas fijadas en los casos de abandono de la representación privada, son ejecutadas a favor del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima para destinarlo al fondo común de reparaciones a la víctima.

Título II

De la Organización del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima

Capítulo I

De la Estructura Operativa y Administrativa

Artículo 11. Integración Operativa. El Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima está conformado por:

1. El Consejo Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima.
2. El/La Coordinador(a) General del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima.
3. Los/Las Directores(as) Departamentales de Oficina del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima.
4. Los/Las Encargados(as) Distritales del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima.
5. Los/Las Representantes Legales de la Víctima.

6. El Personal Técnico y Administrativo.

7. La Dirección Nacional de Atención a la Víctima de Violencia, de Género e Intrafamiliar.

Capítulo II

Del Consejo Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima

Artículo 12. Integración. El Consejo Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima estará integrado por:

1. El Procurador General de la República, quien lo presidirá, pudiendo delegar en cualquier Procurador General Adjunto de acuerdo a los mecanismos legales establecidos.

2. El Coordinador General del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima.

3. Un representante de los Directores Departamentales de Oficina elegidos por sus pares cada dos años.

4. Un Representante Legal de la Víctima, electo por sus pares, cada dos años.

5. Un representante del Colegio de Abogados de la República Dominicana.

6. Un representante de una Organización no Gubernamental, vinculada al sector Justicia.

Artículo 13. Funciones. Corresponde al Consejo Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima:

1. Trazar las políticas de la representación legal gratuita.

2. Trazar las políticas generales para la actuación de todos los integrantes del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, de forma que garantice un correcto y efectivo funcionamiento del sistema de representación legal de los derechos de la Víctima.

3. Aprobar los reglamentos del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima sometidos por el coordinador general.

Proyecto de Ley que Crea El Servicio Nacional De Representación Legal de los Derechos de la Víctima

Proponente: Félix Bautista, Senador Provincia San Juan

4. Aprobar el presupuesto anual del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima.
5. Evaluar la pertinencia de las instrucciones generales impartidas;
6. Conocer en grado de apelación las resoluciones dictadas en el procedimiento disciplinario previsto en esta ley;
7. Aprobar el informe anual de gestión del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima.
8. Coordinar y aprobar convenios con entidades públicas y privadas nacionales y extranjeras para prestación del servicio de representación.
9. Aprobar el sistema de evaluación del desempeño de los Representantes Legales.
10. Trazar las políticas salariales de los integrantes del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima.
11. Trazar la política de selección e ingreso de los aspirantes que deseen formar parte del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima.
12. Trazar la política de manejo y cobro de los valores provenientes del Fondo General de Reparaciones de las Víctimas, fundamentado en el artículo 51 del Código Procesal Penal.

Artículo 14. Constitución y Resoluciones. El consejo se constituye válidamente con la concurrencia de la mitad más uno de sus miembros y sus decisiones se adoptan por simple mayoría de los presentes. En caso de empate el voto del Procurador General de la República será decisivo.

Párrafo. Cuando el Consejo deba conocer de las apelaciones interpuestas contra las resoluciones dictadas en el procedimiento disciplinario, el miembro que dictó la resolución apelada no será tomado en cuenta para la conformación del quórum y no podrá integrar el tribunal.

Artículo 15. Convocatoria del Consejo. El Consejo Nacional del Servicio de Representación Legal de los Derechos de la Víctima se reunirá por lo menos dos veces al año y será convocado por su presidente o por la mitad de sus miembros.

Capítulo III

De la Coordinación General del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima.

Proyecto de Ley que Crea El Servicio Nacional De Representación Legal de los Derechos de la Víctima

Proponente: Félix Bautista, Senador Provincia San Juan

Artículo 16. El Coordinador o Coordinadora General, es la autoridad máxima del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, teniendo bajo su responsabilidad el manejo legal, técnico y administrativo del Servicio.

Artículo 17. Designación. El Coordinador o Coordinadora General, es designado de un listado propuesto por el Consejo Nacional del Servicio de Representación Legal, obtenido previo concurso público de méritos y examen de oposición. Este contendrá a los cinco candidatos mejor calificados.

Párrafo. El Coordinador General será designado por un período de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegido por un período igual.

Artículo 18. Requisitos. Para ser Coordinador General del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, se requiere además de los requisitos generales haber ejercido la profesión de abogado o haber sido miembro de la judicatura o del ministerio público por un mínimo de cinco años en total.

Artículo 19. Funciones. El Coordinador General, del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Ejecutar las políticas generales del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima.
2. Realizar las acciones que sean necesarias para un servicio eficaz para la protección integral de los derechos de la víctima.
3. Planear, organizar, dirigir y controlar las estrategias del servicio.
4. Dictar instrucciones generales relativas al mejor desempeño de los servicios.
5. Ejercer la potestad disciplinaria interna.
6. Elaborar el anteproyecto del presupuesto anual de ingresos, del funcionamiento y de expansión del servicio.
7. Asesorar y orientar las labores de las diferentes oficinas.
8. Administrar el personal a su cargo.
9. Ejecutar el presupuesto asignado.
10. Asignar trabajo específico al personal.

Proyecto de Ley que Crea El Servicio Nacional De Representación Legal de los Derechos de la Víctima

Proponente: Félix Bautista, Senador Provincia San Juan

11. Discutir y analizar con los Directores Departamentales de Oficina la planificación anual del trabajo y las políticas de servicio de la oficina y la administración de los recursos con el auxiliar administrativo.
12. Convocar a reuniones de trabajo periódicas y cuando sea necesario.
13. Supervisar y evaluar el desempeño de todo el personal.
14. Elaborar los reportes generales de los servicios.
15. Redactar informes técnicos.
16. Elaborar la memoria anual del servicio y de su gestión.
17. Elaborar informes trimestrales del servicio que se ha prestado a los usuarios.
18. Llevar las estadísticas del servicio y casos atendidos en la oficina.
19. Revisar asuntos específicos de las oficinas del Servicio.
20. Organizar, Coordinar y Propiciar actividades académicas tendentes a una mayor capacitación y especialización de los miembros del Servicio.
21. Celebrar convenios relacionados con sus actividades con entidades públicas y privadas nacionales o extranjeras para una mejor prestación del Servicio.
22. Establecer criterios para asegurar una cobertura integral oportuna y eficiente del servicio.
23. Realizar otras tareas afines y complementarias a su puesto.
24. Presentar al Consejo de Representación Legal de los Derechos de la Víctima las políticas de evaluación del desempeño y la capacitación continua. Esta capacitación estará a cargo de la Escuela Nacional del Ministerio Público, la cual reservará en su presupuesto una partida destinada a estos fines.

Artículo 20.- Remoción. El Coordinador General solo puede ser removido en virtud de resolución motivada del Consejo Nacional del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima y de conformidad al procedimiento previsto en esta Ley, por haber cometido faltas disciplinarias muy graves en el ejercicio de sus funciones.

Capítulo IV
De las Direcciones Departamentales de Oficina de Representación
Legal de los Derechos de la Víctima

Artículo 21. El Director Departamental. El Director Departamental es el máximo representante del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima en su Departamento Judicial y tiene a su cargo la administración de los medios y recursos necesario para la prestación del servicio, así como también la coordinación del trabajo de los Encargados Distritales y de los Representantes Legales bajo su cargo.

Artículo 22. Designación. Los Directores Departamentales son elegidos por el Consejo Nacional de la Representación Legal de los derechos de la Víctima, de la terna de Representantes Legales propuesta por el Coordinador Nacional.

Párrafo. El Director Departamental será designado por un período de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegido por un período igual

Artículo 23. Requisitos. Para ser Director Departamental se requiere, además de los requisitos generales, haber ejercido la profesión de abogado, la judicatura o representante del Ministerio Público por un periodo de tres años.

Artículo 24. Funciones: El Director Departamental tendrá las siguientes atribuciones:

1. Ejercer la coordinación funcional y técnica del Servicio de Representación Legal en su Departamento Judicial;
2. Establecer criterios para la asignación y distribución de casos de representación legal y carga de trabajo para asegurar una cobertura integral, oportuna y eficiente del servicio;
3. Ejecutar el presupuesto asignado a la oficina administrando estos recursos financieros de forma prudente y racional.
4. Discutir y analizar los casos recibidos con el equipo de servicio legal.
5. Designar a uno o más representantes legales para que actúen en un asunto determinado o en varios de ellos, con o sin desafectación de su tarea habitual, remplazarlos entre sí, formar equipos que trabajen conjuntamente o abarcarlos a un caso específico;
6. Coordinar y dirigir la labor oficial de los Encargados Distritales, Representantes Legales y demás integrantes del personal a su cargo;

7. Ejercer como Representante Legal;
8. Convocar reuniones periódicas y programar las actividades;
9. Redactar informes periódicos que incluyan un informe de gestión y la planificación para el próximo periodo;
10. Elaborar los reportes generales de la oficina;
11. Recibir a las víctimas para conocer su situación y determinar si se le ofrece el servicio;
12. Elaborar las memorias mensuales, trimestrales y anuales de la oficina;
13. Realizar otras tareas afines y complementarias a su puesto.

Capítulo V

De los Encargados Distritales de Oficina de Representación Legal de los Derechos de la Víctima

Artículo 25. Designación. Los Encargados Distritales son elegidos por el Director Departamental que correspondan a su Departamento Judicial y deben ser sometidos a aprobación del Coordinador Nacional.

Artículo 26. Requisitos. Para ser Encargado Distrital se requiere, además de los requisitos generales, haber ejercido la función de Representante Legal, de conformidad a lo que dispone el artículo 28.

Párrafo: Los Encargados Distritales serán designados por un periodo de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos por un periodo igual.

Artículo 27. Funciones. Los Encargados Distritales de Oficina tendrán las siguientes atribuciones:

1. Ejercer la coordinación funcional y técnica del Distrito Judicial o unidad bajo su cargo;
2. Asignar y distribuir los casos de representación legal correspondiente a su Distrito Judicial conforme los criterios establecidos por el Director de Oficina;
3. Discutir y analizar los casos recibidos con el equipo de servicio legal a su cargo;
4. Coordinar y dirigir la labor oficial de los Representantes Legales y demás integrantes del personal a su cargo;
5. Ejercer como Representante Legal;

Proyecto de Ley que Crea El Servicio Nacional De Representación Legal de los Derechos de la Víctima

Proponente: Félix Bautista, Senador Provincia San Juan

6. Redactar informes periódicos de las labores realizadas en su Distrito Judicial que incluyan el informe de desempeño de los representantes a legales correspondiente a su Distrito;

7. Realizar otras tareas afines y complementarias a su puesto.

Capítulo VI

De los Representantes Legales

Artículo 28. Requisitos generales de designación. Para ingresar al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, se requiere:

1. Ser dominicano y estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
2. Ser abogado;
3. No estar comprendido en las incompatibilidades e impedimentos de la ley;
4. Tener 23 años o más.

Artículo 29. Impedimentos. No pueden ejercer como Representantes Legales, los suspendidos del ejercicio de la abogacía, mientras dure la suspensión ni los interdictos declarados.

Artículo 30. Incompatibilidades. La función de Representante Legal es incompatible con:

1. El ejercicio de los cargos públicos y privados, administrativos sindicales, remunerados o no, salvo la docencia y la participación en comisiones legislativas;
2. El desempeño de funciones directivas en partidos y organizaciones políticas;
3. El ejercicio de la abogacía y de la función notarial de manera privada.

Artículo 31. Prohibiciones. A los Representantes Legales les está prohibido:

1. Dar consultas como profesionales del derecho y otorgar asesoramiento en casos de contienda judicial actual o posible, fuera de los casos inherentes al ejercicio de sus funciones;
2. Ejercer la abogacía, o la representación de terceros en juicio, salvo en los asuntos propios o de su cónyuge, conviviente o parientes dentro del

Proyecto de Ley que Crea El Servicio Nacional De Representación Legal de los Derechos de la Víctima

Proponente: Félix Bautista, Senador Provincia San Juan

cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, o bien cuando lo hicieren en cumplimiento de un deber legal; en cuyo caso, deberá solicitar una licencia sin disfrute de salarios y se hará constar en la evaluación de su desempeño, según el tiempo solicitado y a consideración del Coordinador Nacional.

Artículo 32. Derechos. En el ejercicio de sus funciones, los Representantes Legales tienen derechos:

1. Gozar de estabilidad laboral mientras tengan buen desempeño;
2. Ejercer su labor con independencia y autonomía funcional, no pudiendo recibir influencias o presiones internas o externas, salvo las instrucciones generales emitida por el Coordinador General o los Directores Departamentales o Encargados Distritales;
3. Presentar ante el Director Distrital las perturbaciones al ejercicio de su función recibidas por parte de particulares u órganos del Estado;
4. Recibir una remuneración acorde con su función, equiparada con los procuradores Fiscales Adjuntos y Defensoría Pública;
5. Requerir informes a organismos públicos o privados, así como recabar colaboración a los organismos policiales, de investigación y de seguridad, en ocasión del ejercicio de sus funciones;
6. Excusarse de asumir la representación de un caso cuando se encuentre comprendido en alguna de las causales establecidas en esta ley;
7. No ser trasladados del lugar de cumplimiento de sus funciones, salvo con su consentimiento y conservando su jerarquía;
8. No ser condenado en costas en las causas en que intervengan;
9. Recibir capacitación adecuada a fin de mejorar el desempeño de sus funciones;
10. Participar y beneficiarse de los programas y actividades del bienestar social establecidos para los servidores públicos en general.
11. Disfrutar anualmente de vacaciones, después de un año de labor ininterrumpida en sus funciones, rigiéndose el tiempo según la escala establecida en el artículo 53 de la Ley 41-08, de fecha 16 de enero del año 2008 sobre Función Pública.

12. Hacer uso cada representante, su cónyuge e hijos de pasaportes oficiales durante su permanencia en el Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima;
13. Recibir del Estado un arma de fuego de cualquier calibre para su defensa personal;
14. Hacer uso de placas oficiales rotuladas para el uso de los vehículos de motor a su cargo;
15. Ser beneficiario de las viviendas construidas a través de los planes sociales del gobierno;
16. Ser beneficiarios de la previsión y seguridad social, de conformidad con la Ley.
17. Ser Beneficiarios de exoneraciones de vehículo de motor en igualdad de condiciones que los fiscales adjunto de la Procuraduría Fiscal a la cual correspondan.

Artículo 33. Deberes Generales. Los Representantes Legales deben respetar las normas legales y reglamentarias la Oficina Nacional del Servicio de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, además de las siguientes:

1. Asumir la Representación Legal de la Víctima que carezca de recursos económicos para hacerse representar por un abogado privado, desde la primera actuación del procedimiento de los derechos que ella pretende hacer valer hasta la culminación de las actuaciones necesarias para lograr la condena penal de su adversario y las reparaciones civiles que le sean otorgadas. En todo caso, con anterioridad a la realización del primer acto que requiera su intervención personal,
2. Controlar e intervenir sin limitación alguna en todas las fases del procedimiento, incluyendo la fase investigativa o preparatoria, intermedia, de juicio y en la etapa de la ejecución penal y civil, según corresponda.
3. Mantener reserva sobre la información que conozca o genere con relación a los casos concretos, pudiendo únicamente proporcionar información estadística. En todo caso cuidando siempre de no violar el secreto profesional.
4. Observar estrictamente el principio de probidad, cumpliendo y haciendo cumplir en todo momento la Constitución de la República, las leyes y las convenciones y tratados internacionales, especialmente los vinculados a la protección y defensa de los derechos de la víctima y los derechos humanos en sentido general.

Proyecto de Ley que Crea El Servicio Nacional De Representación Legal de los Derechos de la Víctima

Proponente: Félix Bautista, Senador Provincia San Juan

5. Realizar de manera independiente los actos de investigación necesarios en la búsqueda de elemento de los elementos probatorios para la representación que sustenta.

6. Respetar las resoluciones del Coordinador Nacional o los Directores Departamentales y Encargados Distritales, en tanto no afecten su independencia técnica y gestión en cada caso a favor de sus representados.

7. Elaborar informes mensuales de la gestión a su cargo, así como los informes que le sean requeridos por el Coordinador Nacional o el Director Departamental o Encargados Distritales correspondientes.

Artículo 34. Escalafón de la Representación. Los Representantes Legales ascenderán a la categoría inmediatamente superior, luego de haber cumplido los años de servicio requeridos, de acuerdo a evaluación de méritos acumulados, capacitación recibida y el resultado de la evaluación de su desempeño.

Párrafo: Las categorías de los representantes son:

Categoría I- Los de recién ingreso;

Categoría II- A partir de los dos años y un buen desempeño;

Categoría III- A partir de los Tres años y buen desempeño en sus funciones.

Artículo 35. Requisitos para Ingresar a la Carrera. Para ingresar a la carrera de Representante Legal, además de los requisitos generales y de haber ejercido la profesión de abogado por dos años, el aspirante deberá:

1. Someterse a concurso público de méritos y de oposición organizado por la Coordinación Nacional del Servicio de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, cuyas comisiones de selección estarán integradas por un Representante Legal categoría III, un Director Departamental y un Miembro del Colegio Dominicano de Abogado.

2. Aprobar el programa de formación inicial para aspirantes a Representante Legal, impartido por la Escuela Nacional del Ministerio Público.

Artículo 36. Designación. Los Representantes Legales que hayan satisfecho los requisitos establecidos en el artículo anterior son designados por la Coordinación Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima.

Proyecto de Ley que Crea El Servicio Nacional De Representación Legal de los Derechos de la Víctima

Proponente: Félix Bautista, Senador Provincia San Juan

Artículo 37. Relaciones entre el Representante Legal y la Víctima.

El Representante Legal escucha siempre las sugerencias de la víctima, pero mantiene su independencia técnica para la solución que resulte más beneficiosa para ésta.

En ningún caso el Representante Legal puede obligar a la víctima a la elección de soluciones alternativas de conflictos o procedimientos que estén en contra de su voluntad.

Artículo 38. Deberes del Representante Legal con la Víctima. El Representante Legal tiene los siguientes deberes con la Víctima:

1. Mantener un trato digno y respetuoso con sus representados;
2. Informar continuamente a la víctima sobre aquellas circunstancias del proceso cuya ignorancia podría afectar su representación;
3. Otorgar especial atención a las indicaciones de su representado procurando orientarlo en el ejercicio de su derecho.
4. Fundamentar técnicamente las exposiciones que hiciera la víctima en el ejercicio de su representación técnica.

Artículo 39. Representación Común. La Representación en común de varias víctimas en un mismo procedimiento por un Representante Legal, solo es posible cuando no haya contradicción de intereses entre las víctimas. En todos los casos, el Director Departamental o el Encargado Distrital resolverá la situación, pero hasta tanto, comenzará a actuar provisionalmente el Representante designado para cubrir la urgencia.

Artículo 40. Sustitución y excusas. El Representante Legal designado puede ser sustituido del caso en atención a la solicitud interpuesta por el mismo o por la víctima. Las causales que justifican la sustitución del Representante Legal designado son las siguientes:

1. Manifiesta falta de idoneidad para atender un caso;
2. Grave negligencia o descuido en la prestación del servicio;
3. Interés contrapuesto con el Representante Legal designado;
4. Que el Representante Legal tenga algún interés personal o un vínculo familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

Artículo 41. Asignación de Abogados Privado. El Coordinador Nacional o Director Departamental pueden asignar abogados privados

especializados, adjunto al Representante Legal para que le asesore cuando sea necesario por la complejidad del caso, sin que esto signifique que el representante legal sea relevado de ser el responsable final del caso hasta su culminación.

Artículo 42. Representantes Legales adscritos. Todo abogado una vez presentado el juramento ante la suprema corte de justicia, deberá obligatoriamente formalizar su correspondiente inscripción en el Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima.

Esta inscripción implica que el abogado está en condiciones de representar y asistir técnicamente a las víctimas cuyo caso les sean asignados conforme al reglamento y de someterse en lo pertinente al régimen disciplinario previsto en esta ley, so pena de solicitar la amonestación al colegio de abogados.

Este deber se limita al ámbito territorial de competencia del tribunal dentro de la cual el abogado tiene su domicilio profesional. Si ejerce en distintos departamentos judiciales, elige en cuál de ellos cumplirá el servicio. Si no lo hiciere, se tiene como lugar de residencia el que aparece en el Colegio de Abogados.

En los primeros quince días del mes de marzo de cada año el colegio de Abogados de la República Dominicana, remitirá el listado correspondiente a la Oficina del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima.

Artículo 43. Obligatoriedad. La asignación de un caso a un abogado adscrito a la oficina del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, torna obligatoria su gestión, salvo que acredite fehacientemente hallarse o encontrarse al menos una de las circunstancias siguientes:

1. Estar impedido física o psíquicamente a punto de que afecte su capacidad de trabajo y no pueda hacerse cargo del caso.
2. Ser mayor de sesenta y cinco años.
3. Tener interés contrapuesto o incompatible insuperable con el necesitado de asistencia.
4. No ejercer la abogacía.
5. Ejercer cargo o función pública.

Artículo 44. Continuidad. El Representante Legal adscrito tiene los mismos deberes en cuanto a la representación y el trato a la víctima. Establecidos en la presente Ley.

Párrafo. El Consejo de Nacional de Representación Legal de los Derechos de la víctima establecerá el monto de honorarios correspondientes al Representante Legal Adscrito, conforme a la tarifa reglamentaria.

Artículo 45. Colaboración de abogados voluntarios. La Oficina del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima puede acordar con abogados litigantes su colaboración gratuita para la prestación del servicio público de la Representación Legal.

Artículo 46. Estudiantes. Las facultades o escuelas de derecho de todas las universidades de la República, coordinarán con la Oficina Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima la participación de los estudiantes de la carrera de derecho para asistir a los Representantes Legales en las diferentes actividades procesales, diligencia y debates conforme a los convenios que la oficina celebre y el reglamento que para esos fines se dicten.

Artículo 47. Pasantías. El Coordinador Nacional del Servicio y los Directores Departamentales pueden organizar pasantías de los egresados de la Carrera de Derecho, por los mecanismos que estimen convenientes.

Capítulo VII

Personal de Apoyo Técnico y Administrativo

Artículo 48. Personal administrativo y técnico para el cumplimiento de sus funciones. La Oficina Coordinadora del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, dispondrá del siguiente personal técnico:

1. Sub-Coordinador Técnico y Administrativo
2. Trabajadores sociales
3. Investigadores judiciales
4. Para-Legales
5. Asistente Administrativo
6. Dispondrá así mismo de cualquier otro personal administrativo y técnico necesario cuyas funciones estarán organizadas de acuerdo al reglamento.

Proyecto de Ley que Crea El Servicio Nacional De Representación Legal de los Derechos de la Víctima

Proponente: Félix Bautista, Senador Provincia San Juan

Artículo 49. Funciones del Sub-Coordinador Técnico Administrativo. Además de la representación Legal tiene las siguientes funciones:

1. Asesorar en los asuntos legales que les sean solicitado por su superior inmediato.
2. Sugerir modificaciones o cambios en los servicios legales.
3. Dar asesoría a las diferentes oficinas de servicio cuando le sean solicitadas.
4. Llevar el historial del servicio prestado por las diferentes oficinas del servicio.
5. Asesorar a su superior inmediato en asuntos de orden administrativo.
6. Revisar la efectividad de los sistemas de control administrativo que se utilizan.
7. Realizar otras tareas afines y complementarias al cargo.

Artículo 50. Funciones del Trabajador Social. El trabajador social tendrá las siguientes atribuciones:

1. Organizar, controlar y ejecutar las indagaciones y apoyo a los casos asignados.
2. Entrevistar al demandante del servicio y registrar la admisión del caso bajo los criterios establecidos.
3. Acudir a las comunidades con informaciones relevantes para el caso.
4. Acompañar a la víctima cuando sea necesario a los Tribunales.
5. Aportar sugerencias para el manejo de cada víctima.
6. Elaborar reportes de los casos trabajados.
7. Asistir a reuniones de trabajo con el equipo legal.
8. Aportar sugerencias para el manejo de cada Víctima.
9. Archivar las informaciones.
10. Realizar otras tareas afines y complementarias a sus funciones.

Proyecto de Ley que Crea El Servicio Nacional De Representación Legal de los Derechos de la Víctima

Proponente: Félix Bautista, Senador Provincia San Juan

Artículo 51.- Funciones de los Investigadores Judiciales. Los Investigadores judiciales tendrán las siguientes funciones:

1. Planificar, organizar y ejecutar las investigaciones judiciales que le sean asignadas.
2. Recibir la asignación de los casos a investigar.
3. Coordinar el tipo de investigación a realizar con el representante legal que lleva el caso.
4. Acudir a los diferentes escenarios para realizar las investigaciones de lugar.
5. Coordinar con Trabajadora Social y Paralegal, cuando sea necesario, actividades e investigaciones que refuercen el proceso de defensa.
6. Presentar informes de investigación
7. Asistir a reuniones con el equipo legal para discutir casos específicos.
8. Realizar trabajos estadísticos de los casos tratados.
9. Presentar informes mensuales de actividades.
10. Proponer cuando sea el caso métodos de investigación de pruebas.

Artículo 52. Función del Para-Legal. De forma general, los para-legales tendrán como función principal apoyar en los procesos de asesoría, asistencia y representación legal a la víctima, relacionadas con la búsqueda de información y legalización de documentos.

Artículo 53. Funciones del Asistente Administrativo. De forma general, el asistente administrativo estará a cargo de llevar el control del presupuesto de la oficina y control de material gastable, de limpieza y cafetería de la oficina; Así como cualquier otra función inherente a su puesto.

Artículo 54. Reglamentación. El reglamento del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima establece las normas a las que el personal técnico y administrativo debe sujetar su trabajo. El reglamento se basa en los principios de especialidad antigüedad e idoneidad para establecer las categorías de estos funcionarios.

Artículo 55. Carrera administrativa. El personal que cumple función administrativa en relación de dependencia con la Oficina Nacional de

Representación Legal de los Derechos de la Víctima está regulado por la Ley 41-08 sobre Función Pública.

Título III **Régimen Disciplinario**

Capítulo I **Disposiciones generales**

Artículo 56. Alcance. El régimen disciplinario previsto en esta Ley es aplicable a todos los integrantes del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima con exclusión del personal administrativo y técnico.

Artículo 57. Responsabilidad. Sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde al estado, los Representantes Legales son responsables por los delitos y faltas cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 58. Legalidad. Solo puede ser considerada como falta disciplinaria la acción u omisión expresamente descrita como tal en esta Ley. Nadie puede ser sometido a procedimiento sancionatorio, ni sancionado en el, más de una vez por un mismo hecho.

Artículo 59 Juicio previo. Toda sanción disciplinaria es impuesta en estricto cumplimiento de las garantías que rodean al juicio previo. La sanción solo puede ser ejecutada en virtud de resolución irrevocable, en cuyo caso es incorporada a hoja de servicio correspondiente.

Capítulo II **De las faltas y sanciones disciplinarias**

Artículo 60. Faltas disciplinaria. Las faltas disciplinarias se clasifican en: Primer, Segundo y tercer grado.

Artículo 61. Faltas de Primer Grado. Son faltas de primer grado las siguientes:

1. Descuidar el rendimiento y la calidad del trabajo.
2. Incumplir injustificadamente el horario de trabajo establecido más de cuatro veces en un mes.
3. Faltar el respeto a los superiores, iguales o subordinados.
4. Incumplir con la entrega oportuna de los informes requeridos.
5. Suspender las labores sin la autorización previa de su superior jerárquico.

Proyecto de Ley que Crea El Servicio Nacional De Representación Legal de los Derechos de la Víctima

Proponente: Félix Bautista, Senador Provincia San Juan

6. Dejar de asistir al trabajo durante un día sin la autorización previa
7. Incurrir en cualquier otro hecho u omisión calificable como falta de primer grado.

Artículo 62. Faltas de Segundo Grado. Son faltas de segundo grado:

1. Reincidir en la comisión de faltas de primer grado.
2. Realizar en el lugar de trabajo actividades ajenas a sus deberes oficiales.
3. Descuidar el manejo de documentos y expedientes ocasionando daños y perjuicios a los ciudadanos y al Estado.
4. No brindar un trato respetuoso a sus representados, a las demás partes y demás intervinientes en el proceso.
5. Tratar reiteradamente en forma irrespetuosa, agresiva desconsiderada u ofensivas a los compañeros, subalternos superiores jerárquicos y al público.
6. Difundir, hacer circular, retirar o hacer reproducir de los archivos de la oficina documentos o asuntos confidenciales o de cualquier naturaleza que los servidores públicos tengan conocimiento por su investidura oficial.
7. Realizar actividades partidistas, así como solicitar y recibir dinero u otros bienes con fines políticos en los lugares de trabajo.
8. Incurrir en alguna de las prohibiciones establecidas en el artículo 31 de la presente Ley.
9. Incumplimiento injustificado de algunas de las obligaciones establecidas en esta Ley.
10. Incumplimiento intencional de órdenes legales
11. Consignar datos falsos en los informes requeridos
12. Inasistencia injustificada a las audiencias a las que fuere legalmente notificado.
13. Incurrir en tres faltas de primer grado en el transcurso de un año.

Artículo 63. Faltas de Tercer Grado. Se consideran faltas de tercer grado:

Proyecto de Ley que Crea El Servicio Nacional De Representación Legal de los Derechos de la Víctima

Proponente: Félix Bautista, Senador Provincia San Juan

1. Reincidencia en falta de Segundo Grado.
2. Beneficiarse económicamente o beneficiar a terceros de cualquier clase de contrato u operación en el que intervenga el servidor público en el ejercicio de su cargo. Así mismo tener participación por si o por personas interpuestas en firmas o sociedades que tengan relaciones económicas con el órgano o entidad donde trabaja el Servidor público, cuando estas relaciones estén vinculadas directamente con el cargo que desempeña.
3. Solicitar, aceptar o recibir cualquier título comisiones, dádivas, gratificaciones en dinero o en especie u otros beneficios por la prestación de los servicios.
4. Cobrar viáticos, dietas, gastos de representación, bonificaciones u otros tipos de compensaciones por servicios no realizados o por un lapso mayor al realmente fue utilizado en la realización del servicio.
5. Ser condenado penalmente con privación de libertad por la comisión de crimen o delito mediante sentencia definitiva.
6. Llevar una conducta pública o privada que impida la normal y aceptable prestación de los servicios a sus cargos.
7. Incurrir en tres faltas graves en el transcurso de un año
8. Cometer cualquier otra falta similar a las anteriores por su naturaleza o gravedad.

Artículo 64.- Sanciones por faltas de primer grado. Las faltas de primer grado son sancionadas con algunas de las siguientes medidas:

- 1.- Amonestación Oral.
- 2.- Amonestación escrita.
- 3.- Suspensión de sus funciones hasta tres días hábiles.

Artículo 65. Sanciones por faltas de segundo grado. Las faltas de segundo Grado son sancionadas con algunas de las siguientes medidas:

- 1.- Multa del sueldo de un cinco por ciento al quince por ciento.
- 2.-Suspensión de funciones sin disfrute de sueldo hasta treinta días hábiles
- 3.- Separación del caso asignado.
- 4.- Pérdida del derecho de promoción durante un año.

Artículo 66.-Sanciones por faltas de Tercer Grado. Las faltas de tercer grado son sancionadas con algunas de las siguientes medidas:

Proyecto de Ley que Crea El Servicio Nacional De Representación Legal de los Derechos de la Víctima

Proponente: Félix Bautista, Senador Provincia San Juan

- 1.- Pérdida del derecho a promoción durante dos años.
- 2.- Suspensión sin disfrute de sueldo hasta sesenta días hábiles.
- 3.- Multa del dieciséis al veinticinco por ciento del salario por un lapso no menor de dos meses ni mayor de un año.
- 4.- Destitución definitiva del cargo y consiguiente retiro de la carrera del Servicio Nacional de Representación Legal de los derechos de la Víctima.

Artículo 67.- Proporcionalidad. La sanción es siempre proporcional a la falta cometida y adecuada a su naturaleza, gravedad y grado de responsabilidad en atención a la jerarquía del Representante Legal procesado y al perjuicio efectivamente causado.

Capítulo III Del Procedimiento Disciplinario

Artículo 68. Poder Disciplinario. Corresponde al Encargado Distrital la facultad para imponer las sanciones cuando se hubieren cometido faltas de primer grado; a los Directores Departamentales de Oficina cuando hubiere comisión de faltas de segundo grado; y al Consejo Disciplinario cuando hubiere comisión de faltas de tercer grado.

Párrafo I. La resolución que impone la sanción es debidamente fundamentada y enunciada en forma clara y precisa el hecho que se reputa como falta y la sanción impuesta. Contra estas resoluciones procede el recurso de apelación ante el funcionario jerárquicamente superior.

Párrafo II. Del procedimiento disciplinario que se dirija contra el Coordinador Nacional, será conocido por el Consejo General del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima.

Artículo 69. Del Consejo Disciplinario. Estará integrado por:

- 1.- El Coordinador Nacional quien lo presidirá
- 2.- Un Director Departamental
- 3.- Un Encargado Distrital.

Párrafo. El Consejo Disciplinario conocerá del Recurso de Apelación sobre las faltas de segundo grado; conocerá en única instancia las faltas de tercer grado. En caso del recurso de apelación el Director Departamental que forma parte del consejo deberá ser de un Departamento Judicial distinto del que pertenece el funcionario al cual se le atribuye falta en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 70. Inicio del procedimiento. El procedimiento disciplinario se inicia de oficio, por queja o por denuncia de algún particular.

Artículo 71. Queja. Los usuarios del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima pueden presentar quejas sobre la actuación del Representante Legal o funcionario. Recibida la queja, se pone en conocimiento del Representante Legal o funcionario lo denunciado, quien deberá rendir un informe al superior jerárquico en un plazo de 5 días laborables. Recibido el informe, el superior jerárquico dispone o no la apertura del proceso disciplinario en contra del Representante Legal o funcionario. La decisión deberá ser comunicada a las partes. Después de notificada la resolución el representante legal o funcionario tendrá un plazo de quince días hábiles para interponer recurso de apelación.

Artículo 72. Denuncia. La denuncia de una falta disciplinaria puede formalizarse por escrito o verbalmente, en cuyo caso se levanta un acta. No se requiere ninguna formalidad expresa para su presentación y esta debe contener:

1. Identificación del denunciante;
2. Identificación del Representante Legal denunciado o del funcionario, así como el lugar donde desempeña sus funciones;
3. La relación circunstanciada del hecho atribuido como falta, consignando tiempo y lugar de comisión;
4. La indicación de la prueba en que se funda, que si es documental debe ser presentada en ese momento, o en su caso indicar el lugar en que se encuentre.

Artículo 73. Investigación. Recibida la denuncia o emitido el informe sobre la queja presentada se iniciará una investigación, debiendo el servidor destinado a dicho efecto concluir la en el plazo máximo de treinta días, a cuyo término emite un informe disponiendo la desestimación o el inicio del procedimiento.

Artículo 74. Informe. El informe debe contener:

1. La descripción de la falta imputada, consignando el tiempo y lugar de comisión;
- 2.-La cita de las normas legales;
- 3.-El informe debe estar acompañado de todos los elementos de prueba que le sirvan de fundamento;
- 4.- Las acciones recomendadas.

Artículo 75. Notificación. Recibido el informe, el Director Departamental o el Consejo Disciplinario según corresponda, le notifica el informe y lo cita para una audiencia, en el plazo, de diez días, computables a partir de la notificación. En caso de incomparecencia, debidamente justificada, se señala día y hora para otra audiencia.

Artículo 76. De la Audiencia. Si en la audiencia el Representante Legal o funcionario imputado, admite su responsabilidad, las pruebas corroboran con los hechos admitidos y no son necesarias otras diligencias, el superior jerárquico competente dicta inmediatamente la resolución que corresponda. Si el Representante Legal imputado no admite su responsabilidad, puede ofrecer prueba o solicitar las diligencias que considere pertinentes para su defensa, se fijará fecha para otra audiencia en un plazo no mayor de treinta días.

Párrafo. El superior jerárquico competente, luego de recibir y analizar la prueba, dicta en la misma audiencia la resolución correspondiente.

Artículo 77. Apelación. En grado de apelación las partes pueden ofrecer nuevas pruebas, en cuyo caso se fija audiencia dentro de los cinco días siguientes al apoderamiento, dictándose resolución en la misma audiencia.

Párrafo. Si no se ha ofrecido prueba la autoridad competente decide en el plazo de cinco días, sin recurso ulterior.

Artículo 78. Ejecución. La decisión firme se hace conocer a la oficina de personal y es de cumplimiento inmediato.

Artículo 79. Normas supletorias. Se aplican supletoriamente las reglas del proceso penal, adecuadas a la naturaleza breve y simple del procedimiento disciplinario.

Artículo 80. Prescripción. La potestad disciplinaria para investigar y sancionar las faltas prescribe:

1.- En tres meses para faltas de primer grado y de segundo grado y en doce meses para las faltas de tercer grado.
La Prescripción comienza a correr la medianoche del día de la comisión de la falta.

Párrafo. Las sanciones impuestas por faltas disciplinarias se anotan en los registros del funcionario para su evaluación.

Artículo 81. Suspensión. Iniciado un procedimiento disciplinario por faltas de tercer grado, el Director Departamental previa aprobación del Coordinador Nacional puede suspender del ejercicio de sus funciones, con o sin disfrute de sueldo, de manera provisional mediante resolución motivada al Representante Legal o funcionario investigado por un tiempo máximo de tres meses mientras dure el procedimiento. En caso de que se haya aperturado juicio penal podrá suspender al representante o funcionario hasta que haya una sentencia definitiva.

Artículo 82. Restitución. Los Representantes Legales o Funcionarios que durante el proceso disciplinario hayan sido suspendidos, serán restituidos a sus funciones si los cargos en su contra fueren desestimados.

En el caso de los Representantes Legales adscritos, se envían las sanciones firmes al Colegio de Abogados para que sean anotadas en sus registros.

Título IV Régimen económico y financiero

Capítulo Único Del Presupuesto

Artículo 83. Presupuesto. La Procuraduría General de la República, asignará anualmente en su presupuesto una partida que asegure los recursos necesarios para el buen funcionamiento del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, que no podrá reducirse a partir del segundo año.

Párrafo. La ejecución y administración de esta partida estará a cargo de la Coordinación Nacional, sujeta a los controles de los órganos correspondientes.

Artículo 84. Otras fuentes de funcionamiento. El presupuesto de la Oficina del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima se integra además con:

1. Las sumas resultantes de los reembolsos que correspondan, de acuerdo al Párrafo del artículo seis de la presente Ley.
2. De la suma resultante del por ciento correspondiente al Servicio de conformidad con el artículo siete de la presente Ley.
3. El cobro de las costas procesales.
4. Las donaciones, herencias y legados.

Título V Disposiciones Transitorias

Primera. Marco Institucional. Durante un período de cinco años contados a partir de la publicación de la presente Ley, el Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima permanecerá adscrita orgánicamente a la Procuraduría General de la República, aunque funcionalmente independiente.

Párrafo. Transcurrido el plazo de los cinco años antes indicado, el Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima

adquirirá personalidad jurídica de derecho público y tendrá la correspondiente partida en el Presupuesto y Ley de gastos Públicos.

Segunda. Designación y Remoción del Coordinador General. Una vez llegado el plazo establecido en el presente título, el Coordinador Nacional del Servicio de Representación Legal de los Derechos de la Víctima será nombrado escogido por concurso de oposición y removido por el Consejo de Procuradores, por resolución motivada. Este mecanismo será aplicado igualmente a todas las designaciones que, de acuerdo a la presente Ley, sean atribución de la Procuraduría General de la República.

Tercera. Permanencia de los Miembros. Los miembros del Servicio Nacional de Representación legal de los Derechos de la víctima que se encuentren en funciones a la entrada en vigencia de la presente Ley permanecerán en sus cargos hasta el plazo establecido en el presente Título, salvo que incurran en algunas de las faltas disciplinarias previstas anteriormente que conlleven disposición.

Cuarta. Concurso Público de Méritos y Oposición. Transcurrido el plazo indicado en el presente Título, el concurso público de mérito y oposición será organizado por la Oficina del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima de acuerdo al reglamento a ser redactado al efecto.

Título VI

Disposiciones finales

Primera. Dirección Nacional de Atención a Víctimas de Violencia. Queda adscrita al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, la Dirección Nacional de Atención a Víctimas de Violencia con las mismas funciones establecidas en la resolución que le dio origen.

Segunda. Programa de Formación. Se asigna a la Escuela Nacional del Ministerio Público, y al Departamento de Recursos Humanos de la Procuraduría General de la República, el diseño del programa de formación, capacitación y la ejecución de la formación inicial a los aspirantes a representantes legales y de su personal de apoyo.

Tercera. Creación del Fondo Común de Reparaciones. La presente ley crea el fondo común de reparaciones para la víctima, para el cual deberá asignarse una parte del presupuesto anual correspondiente al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima. Este fondo será destinado a las víctimas que hayan tenido sentencia condenatoria definitiva que le reconozca derechos e indemnizaciones y no haya posibilidad de su ejecución civil. El

Proyecto de Ley que Crea El Servicio Nacional De Representación Legal de los Derechos de la Víctima

Proponente: Félix Bautista, Senador Provincia San Juan

reglamento determinará el porcentaje y el mecanismo aplicable para beneficiarios del fondo.

Cuarta. Traspaso de Funciones. A partir de la publicación de la presente Ley, el Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, adscrita a la Procuraduría General de la República, asumirá las funciones que esta Ley le otorga.

Quinta. Derogación. Queda derogado el Párrafo del artículo 251 de la ley 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes. En lo adelante, el Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, queda facultado para representar al niño, niña o adolescente o sus padres o responsables que carezcan de recursos económicos para hacerse representar por un abogado privado y constituirse en parte civil.

Sexta. Vigencia. La presente ley entra en vigencia a partir de su promulgación y se hace efectiva con la publicación, una vez transcurran los plazos consignados en el Código Civil.

DADA....

